



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELAZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3388/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3388/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0107000160616, el particular requirió, **en medio electrónico**:

“ ...

1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016.

2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016

...” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la Subdirección de Transparencia e Información Pública, notifico al particular el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-142/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.006**, signado por el Subdirector Jurídico*



de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, le comunico que se realizó la versión pública de bitácora, protegiendo las direcciones particulares, número de identificación oficial, correos electrónicos y números telefónicos personales, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, VII, XV y XX, 12 fracción V, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo **ACUERDO CT/SE/003/003/2014** de fecha 17 de junio de 2014.

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.006 del once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico, del cual se desprende lo siguiente.

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.027 de 19 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Subdirección de Mobiliario Urbano, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-05 de fecha 09 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:

"De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple".

A mayor abundamiento adjunto a la presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

- ...” (sic)
- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-05 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Mobiliario Urbano, dirigido al Subdirector Jurídico en la Dirección General de Servicios Urbanos, del cual se desprende lo siguiente.

“ ...

De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple.

...” (sic)

ANEXOS

Tres hojas de la bitácora del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), en versión pública.

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA SE ATIENDE EL NUMERAL No. 1 DE MI PETICIÓN, PROPORCIONANDO TRES FOJAS CORRESPONDIENTES A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO NUMERAL. SIN EMBARGO, FUE OMISO EN ATENDER EL NUMERAL No. 2 DE MÍ PETICIÓN. DE HECHO, EN LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONA, NO SE REFIERE DE ALGUNA MANERA AL NUMERAL 2 DE MI PETICIÓN.

AGRAVIO 1. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.

EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMO PRUEBAS OFREZCO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE

...” (sic)



IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/ENER0-002/2017 de la misma fecha, remitió el diverso CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-28.011 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

La respuesta impugnada, atendió cabalmente la solicitud de información pública de la parte recurrente, otorgándole copias simples de la bitácora solicitada, sin embargo, el solicitante manifestó su inconformidad argumentando manifestaciones subjetivas que no desvirtúa la respuesta a sus requerimientos, por lo que no es dable referir que la información proporcionada sea incompleta.

Asimismo, no debe perderse de vista que la parte recurrente con el agravio esgrimido en el presente recurso de revisión, pretende imponer una nueva solicitud de información, la cual contraviene el espíritu del derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados, por ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la Ley de la Materia establece.

El agravio con el que la parte recurrente pretende desvirtuar o acreditar la omisión del Sujeto Obligado para atender su solicitud de información pública, introduce cuestionamiento que no puede considerarse como agravios, porque al atenderlos, implicaría una nueva instancia que brindaría al recurrente la oportunidad de adicionar argumentos diversos, por lo que se solicita que en el momento de recibir el presente recurso de revisión, debe constreñirse al principio de congruencia, ajustándose a lo solicitado por el recurrente.

*En estos términos, se actualiza la hipótesis del artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debe considerarse que el Sujeto Obligado, acató el contenido de la Ley de la Materia, emitiendo una respuesta conforme a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que se solicita se **confirme** la respuesta emitida por el Ente Obligado y se **sobresea** el presente recurso de revisión.*

*Para acreditar la legalidad de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas en el presente recurso de revisión, **la instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que beneficie, así como **la presuncional legal y humana**, consistente en el enlace lógico-jurídico que se realice partiendo de un hecho conocido para encontrar uno desconocido, que es la verdad que se busca.*

...” (sic)

VI. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando alegatos.



Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veinte de enero dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. El primero de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó la **confirmación del acto impugnado y el sobreseimiento del presente recurso de revisión**, debido a que a consideración de este último atendió la solicitud de información, así como el agravio del ahora recurrente.

En estos términos, es necesario indicarle al Sujeto Obligado que para que resulte procedente la **confirmación del acto impugnado**, en realidad implica el análisis de la respuesta impugnada para determinar si mediante ésta atiende la solicitud de información, y si se garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; ahora bien, respecto del **sobreseimiento** al cual hace mención el Sujeto, este procede cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**



Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que el recurrente se haya desistido del presente recurso de revisión, que el mismo haya quedado sin materia o que haya aparecido alguna causal de improcedencia, previstas en el artículo 249 de la ley de la materia, por tal motivo lo precedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
---------------------------------	--------------------------------------	----------------

<p>“... 1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016.</p>	<p>OFICIO CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-142/2016</p> <p>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.006, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.</p>	<p>No se agravio</p>
<p>2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E23-2016 ...” (sic)</p>	<p>Aunado a lo anterior, le comunico que se realizó la versión pública de bitácora, protegiendo las direcciones particulares, número de identificación oficial, correos electrónicos y números telefónicos personales, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, VII, XV y XX, 12 fracción V, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo ACUERDO CT/SE/003/003/2014 de fecha 17 de</p>	<p>“... EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA SE ATINDE EL NUMERAL No. 1 DE MI PETICIÓN, PROPORCIONANDO TRES FOJAS CORRESPONDIENTES A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO NUMERAL. SIN EMBARGO, FUE OMISO EN ATENDER EL NUMERAL No. 2 DE MÍ PETICIÓN. DE HECHO, EN LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONA, NO SE REFIERE DE ALGUNA MANERA AL NUMERAL 2 DE MI PETICIÓN.</p> <p>AGRAVIO 1. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.</p> <p>EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA ME</p>

	<p>junio de 2014.</p> <p><i>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211. ...” (sic)</i></p> <p><i>Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.006</p> <p>“ ... <i>Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.027 de 19 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.</i></p> <p><i>En este tenor, la Subdirección de Mobiliario Urbano, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-05 de fecha 09 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:</i></p> <p><i>”De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple”.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento adjunto a la presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud</i></p>	<p>CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>COMO PRUEBAS OFREZCO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE ...” (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-05</p> <p><i>“... De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p><i>Tres hojas de la bitácora del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), en versión pública.</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis realizado al **agravio** formulado por el ahora recurrente, se advierte que el motivo de inconformidad de éste consistió en que **el Sujeto Obligado no le proporcionó la información completa, debido a que solo atendió el requerimiento de información identificado con el numeral 1 proporcionándole al recurrente tres fojas correspondientes a la información de su interés, sin embargo, el Sujeto fue omiso en atender el requerimiento de información 2**, por lo que se entiende que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de información respecto del requerimiento 1, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio**



determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que, el recurrente **se agravió debido a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida en el numeral 2, es decir, no le entrego las notas de Bitácora en formato digital del contrato que se haya formalizado para llevar la supervisión externa de la obra correspondiente a la licitación pública nacional número LO-909005994-E23-2016.**

Delimitada la controversia del presente recurso de revisión, y con la finalidad de aclarar si se debe conceder el acceso a la información requerida a través de la solicitud de



información, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón este último, resulta pertinente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Por lo anterior, y toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el Sujeto Obligado en cumplimiento a los requerimientos de información del recurrente le notificó a éste último el oficio CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-05, anexándole tres hojas que contiene la Bitácora Electrónica de Obra Públicas del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), relacionado al trabajo de rehabilitación y mantenimiento vial dentro del Proyecto Pasos Seguros en Avenida Eje 6 Sur en el Tramo Comprendido entre Circuito Interior Sur 27, este Órgano Colegiado considera que efectivamente la respuesta impugnada no atiende en su totalidad los requerimientos de información del ahora recurrente, ya que aunque el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada no señaló que se trata de las notas de la Bitácora del contrato derivado de la licitación pública nacional número LO-909005994-E23-2016, el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, manifiesto expresamente que se trata de la información requerida en el numeral 1, por lo que este Instituto considera que dicha respuesta no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la



respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otra parte, de la Bitácora Electrónica de Obras Públicas del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), relacionado al trabajo de rehabilitación y mantenimiento vial dentro del Proyecto Pasos Seguros, en Avenida Eje 6 Sur en el Tramo Comprendido entre Circuito Interior Sur 27, el cual se encuentra en el presente expediente, se desprende que dicho contrato tuvo una vigencia de noventa y cinco días naturales, con fecha de inicio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y fecha de terminación el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que si la fecha de inicio del contrato derivado de la licitación pública nacional número LO-909005994-E23-2016 fue el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, éste Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado, debió de haber atendido la solicitud de información consistente en proporcionar las notas de Bitácora en formato digital del contrato que se haya formalizado para llevar la supervisión externa de la obra correspondiente a la licitación pública nacional numero LO-909005994-E23-2016.

Aunado a lo anterior, la información requerida por el ahora recurrente se trata de información pública de oficio que el Sujeto Obligado debe tener de manera impresa para su consulta directa de los particulares y mantenerla actualizada en sus respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. ***El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;***
8. ***Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorio*
12. *s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
13. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
14. *El convenio de terminación, y*



15. *El finiquito;*

...

Asimismo, del artículo 46, fracción XI de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, señala que en caso de los contratos de obra, la bitácora de trabajos es el instrumento que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, la cual deberá permanecer bajo custodia del responsable de la residencia de supervisión interna, designado por el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, como a continuación se cita:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:*

...

XI. *El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones;*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 62. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

...
VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia;

Ahora bien, y debido a que de la Bitácora Electrónica de Obras Públicas del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), relacionado al trabajo de rehabilitación y mantenimiento vial dentro del Proyecto Pasos Seguros en Avenida Eje 6 Sur en el Tramo Comprendido entre Circuito Interior Sur 27, se desprende como Unidad Administrativa del Sujeto Obligado responsable es la Dirección General de Servicios Urbanos y como Centro de Trabajo la Dirección de Mantenimiento e Infraestructura Urbana, quien atendió la solicitud de información del ahora recurrente respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, exhibiendo las tres hojas de la bitácora electrónica del contrato DGSU-LPN-F-1-041-16 (41-16), fue la Subdirección de Mobiliario Urbano, por lo que éste Órgano Colegiado considera pertinente ordenarle a



la Unidad de Transparencia e Información Pública, con fundamento en a los artículos, 6 fracción XLII, 92, 93 fracción IV, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita a la Unidad Administrativa competente de tener la información, para que a través de una búsqueda exhaustiva, atienda la solicitud de información del ahora recurrente, en términos de lo requerido en el numeral 2 de la misma. Para mayor precisión se citan los artículos antes señalados.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLII. Unidad de Transparencia: A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el



sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en caso de que la información requerida, contenga datos de carácter confidencial, se deberá someterlo a consideración del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 169, 174, 175 y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

En estos términos, este Órgano Colegido considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto recurrido y ordenarle a la Unidad de Transparencia de éste último, que turne la solicitud de información del ahora recurrente ante las Unidades Administrativas que considere pudieran detentar la información de interés del particular, realizando una búsqueda exhaustiva y razonable.

Por lo anterior, éste Instituto concluye que el agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, ya que del estudio realizado se llegó a la conclusión que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información del ahora recurrente respecto del requerimiento de información identificado con el numeral **2**, cuando teniendo las atribuciones suficientes para hacerlo no lo realizó, omitiendo realizar la gestión adecuada de la solicitud de información del recurrente, en términos de los artículos 169, 174, 175 y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

1. Turne la solicitud de información del ahora recurrente ante las Unidades Administrativas competentes, para que éstas últimas realicen una búsqueda exhaustiva y atiendan de manera puntual el requerimiento de información identificado con el numeral 2.
2. En caso de que la información requerida por el ahora recurrente contenga información confidencial, se siga el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y proporcionar la versión pública de las mismas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**